

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00831-00

CONSIDERANDO que el documento arribado con la demanda, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra **LEIDY LORENA ARIAS ARENALES** por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto de los pagarés **1670092581, (pagaré sin número de fecha 22 de diciembre de 2017) y (pagaré sin número suscrito el día 5 de febrero de 2019),** discriminadas así:

PAGARÉ 1670092581

1. Por la suma de **\$15.155.618 mcte** por concepto de capital insoluto del ejecutado pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1, exigible desde el día siguiente al vencimiento del título (23/11/2020) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ, (sin número de fecha 22 de diciembre de 2017)

3. Por la suma de **\$4.131.075 mcte** por concepto de capital insoluto del ejecutado pagaré.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 3, exigible desde el día siguiente al vencimiento del título (13/02/2020) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ, (sin número suscrito el día 5 de febrero de 2019)

5. Por la suma de **\$13.196.825 mcte** por concepto de capital insoluto del ejecutado pagaré.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 3, exigible desde el día siguiente al vencimiento del título (13/02/2019) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020¹, por **petición expresa del interesado** se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería jurídica a **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ**, como endosatario en procuración.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db42552c3304fb62b324b03e54b5a66026de3cd955e29b03f280cb79845f5b20

Documento generado en 03/03/2021 04:55:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.